



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00568-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante allega subsanación de la demanda, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho la presente subsanación del proceso **EJECUTIVO**, interpuesta por **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S** identificado(a) con **Nit 900.941.588-0** y en contra de **OMAIRA CRUZ MARTINEZ** identificado(a) con **CC No. 63.303.928** y **CARLOS ALBERTO PATIÑO CRUZ** identificado(a) **CC No. 1.098.733.288**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Sea lo primero indicar que la subsanación allegada señala que se encuentra dirigida al proceso 68001400302220210015500, lo cual no cursa en este estrado judicial, sino en el juzgado 22 civil municipal de Bucaramanga.

No obstante, en aras de garantizar el acceso a la justicia, y como quiera que las partes procesales coinciden con las que cursan en el proceso de la referencia 2021-568, se procedió a realizar la respectiva verificación de la subsanación aportada, y una vez examinado el archivo, advierte el Despacho que la parte demandante dentro del término legal conferido no subsanó en debida forma, como quiera que no dio cumplimiento con la totalidad de lo dispuesto en el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

No indico de forma correcta el tipo de cuantía del proceso conforme lo señala el artículo 25 y 26 del C.G.P., como quiera que en el poder aportado y en el acápite procedimiento de la demanda señala que es de mínima cuantía, y en la parte introductoria del libelo manifiesta que es de menor cuantía, así mismo, en el acápite competencia y cuantía reza *“la cuantía, la cual estimo en un valor a treinta y cinco millones ciento doce mil ciento veintiún pesos (COP\$35.112.121) y ciento treinta y un millones seiscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta pesos (COP\$131.670.450). Menor cuantía”*, lo que claramente nos muestra una incongruencia en la determinación de la cuantía.

Aunado a lo anterior, el despacho lo requirió para que efectuara la liquidación de los intereses de mora desde la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria hasta la fecha de presentación de la demanda, esto en aras de determinar la cuantía, y la parte interesada tampoco no lo realizó, requisito necesario para estimar la cuantía y por ende la competencia, en consecuencia, no se cumplió el requisito dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que de la liquidación realizada por el despacho se desprende que el proceso de la referencia es de menor cuantía, y toda vez que el poder esta otorgado para un proceso de mínima cuantía, este no podrá tenerse en cuenta, en virtud a lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P., que señala que los poderes deben estar plenamente determinados y claramente identificados.

En consecuencia de lo anterior y que en virtud del artículo 90 del **C.G.P.**, lo que procede es el rechazo de la demanda, por la no subsanación de la misma en debida forma. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO**, interpuesta por **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S** identificado(a) con **Nit 900.941.588-0** y en contra de **OMAIRA CRUZ MARTINEZ** identificado(a) con **CC No. 63.303.928** y **CARLOS ALBERTO PATIÑO CRUZ** identificado(a) **CC No. 1.098.733.288**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el acuerdo 615 de 1999 , emanado del Consejo Superior de la judicatura, se ordena informar a la oficina judicial de la ciudad lo resuelto en presente auto, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de éste en firme .

NOTIFÍQUESE



ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 169** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del **24 de septiembre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario